

Tunja, 04 MAY 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora CLARA INÉS REYES CAMARGO (fls. 108-116), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁰, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 51 a 56).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 16 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.313.234), por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 24 de diciembre de 2013, y entre el 03 de julio de 2015 (fecha en que se presenta la sentencia para el pago ante la entidad ejecutada) y el 27 de febrero de 2016 (fecha de pago), pero no se ordenó el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal¹¹ y jurisprudencial¹², el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 22 de marzo de 2017¹³ corresponde a la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.313.234), capital que fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago; auto que no fue objeto de recursos por parte de la apoderada de la demandante.

Costas

De conformidad con el auto de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (fls. 94-99), no hay lugar a condena en costas.

¹⁰ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

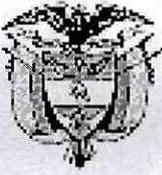
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹¹ Art. 1617 del Código Civil.

¹² Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

120

En mérito de lo expuesto, el despacho

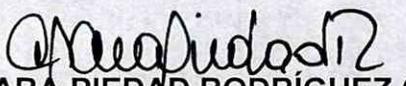
RESUELVE

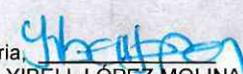
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0045 siendo demandante CLARA INÉS REYES CAMARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día veintidós (22) de marzo de 2017 por un valor total de: UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.313.234).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. - | |
| <u> A </u> de hoy | |
| <u> 05 </u> MAY 2017 | |
| | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| La secretaria, |  |
| | YIBELL LÓPEZ MOLINA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

104

Expediente: 2015-0197

Tunja,

04 MAY 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA PASACHOA GARZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0197

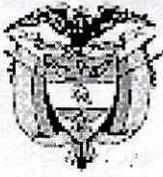
Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ADELA PASACHOA GARZÓN promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 el día 25 de mayo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0186.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0186 (fls. 10 a 30).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0186 (fls. 32-45).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 48).
- d).- Copia de la Resolución No. 006037 de 29 de septiembre de 2014 proferida por el Secretario de Educación y la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá; por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia (fls. 49-52).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que el valor que debió recibir la demandante por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2012)² al 26 de diciembre de 2012 (6 meses a que hace referencia el inc. 6º del art. 177 del C.C.A.)³ y del 18 de febrero de 2013 (fecha en que se presentó la solicitud de pago en legal forma)⁴ hasta el 26 de febrero de 2015 (fecha de pago de los valores ordenados en la

² Folio 48.

³ **“Inciso. 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁴ Folio 57.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105

Expediente: 2015-0197

sentencia de 25 de mayo de 2012)⁵, no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fl. 61), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 26/06/2012 AL 26/12/2012 Y DEL 18/02/2013 AL 26/02/2015

| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA DE MORA | TASA MENSUAL MORATORIA | No. DIAS | INTERES |
|-----------------------------------|------------|---------------------|------------------------------------|--------------|------------------------|----------|---------------------|
| | | \$ 4.652.896 | | | | | |
| 26/06/2012 | 30/06/2012 | \$ 4.652.896 | 20,52% | 30,78% | 2,2614% | 5 | \$ 17.537 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | \$ 4.652.896 | 20,86% | 31,29% | 2,2946% | 30 | \$ 106.765 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | \$ 4.652.896 | 20,86% | 31,29% | 2,2946% | 30 | \$ 106.765 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | \$ 4.652.896 | 20,86% | 31,29% | 2,2946% | 30 | \$ 106.765 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | \$ 4.652.896 | 20,89% | 31,34% | 2,2978% | 30 | \$ 106.914 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | \$ 4.652.896 | 20,89% | 31,34% | 2,2978% | 30 | \$ 106.914 |
| 01/12/2012 | 26/12/2012 | \$ 4.652.896 | 20,89% | 31,34% | 2,2978% | 26 | \$ 92.659 |
| 18/02/2013 | 28/02/2013 | \$ 4.652.896 | 20,75% | 31,13% | 2,2842% | 13 | \$ 46.055 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$ 4.652.896 | 20,75% | 31,13% | 2,2842% | 30 | \$ 106.281 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | \$ 4.652.896 | 20,83% | 31,25% | 2,2920% | 30 | \$ 106.644 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | \$ 4.652.896 | 20,83% | 31,25% | 2,2920% | 30 | \$ 106.644 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | \$ 4.652.896 | 20,83% | 31,25% | 2,2920% | 30 | \$ 106.644 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | \$ 4.652.896 | 20,34% | 30,51% | 2,2438% | 30 | \$ 104.402 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | \$ 4.652.896 | 20,34% | 30,51% | 2,2438% | 30 | \$ 104.402 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | \$ 4.652.896 | 20,34% | 30,51% | 2,2438% | 30 | \$ 104.402 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$ 4.652.896 | 19,85% | 29,78% | 2,1960% | 30 | \$ 102.178 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$ 4.652.896 | 19,85% | 29,78% | 2,1960% | 30 | \$ 102.178 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$ 4.652.896 | 19,85% | 29,78% | 2,1960% | 30 | \$ 102.178 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$ 4.652.896 | 19,65% | 29,48% | 2,1763% | 30 | \$ 101.261 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | \$ 4.652.896 | 19,65% | 29,48% | 2,1763% | 30 | \$ 101.261 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | \$ 4.652.896 | 19,65% | 29,48% | 2,1763% | 30 | \$ 101.261 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | \$ 4.652.896 | 19,63% | 29,45% | 2,1743% | 30 | \$ 101.168 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | \$ 4.652.896 | 19,63% | 29,45% | 2,1743% | 30 | \$ 101.168 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | \$ 4.652.896 | 19,63% | 29,45% | 2,1743% | 30 | \$ 101.168 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | \$ 4.652.896 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 99.791 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | \$ 4.652.896 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 99.791 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | \$ 4.652.896 | 19,33% | 29,00% | 2,1447% | 30 | \$ 99.791 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | \$ 4.652.896 | 19,17% | 28,76% | 2,1288% | 30 | \$ 99.051 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | \$ 4.652.896 | 19,17% | 28,76% | 2,1288% | 30 | \$ 99.051 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | \$ 4.652.896 | 19,17% | 28,76% | 2,1288% | 30 | \$ 99.051 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | \$ 4.652.896 | 19,21% | 28,82% | 2,1328% | 30 | \$ 99.237 |
| 01/02/2015 | 26/02/2015 | \$ 4.652.896 | 19,21% | 28,82% | 2,1328% | 26 | \$ 86.005 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 3.125.382 |

⁵ Folio 60.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago será por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.125.382) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de diciembre de 2012 (6 meses a que hace referencia el inc. 6º del art. 177 del C.C.A.) y del 18 de febrero de 2013 (fecha en que se presentó la solicitud de pago en legal forma) hasta el 26 de febrero de 2015 (fecha de pago de los valores ordenados en la sentencia de 25 de mayo de 2012).

Por último, el despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁶:

*Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.***

⁶ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



106

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora ADELA PASACHOA GARZÓN, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.125.382) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de diciembre de 2012 (6 meses a que hace referencia el inc. 6º del art. 177 del C.C.A.) y del 18 de febrero de 2013 (fecha en que se presentó la solicitud de pago en legal forma) hasta el 26 de febrero de 2015 (fecha de pago de los valores ordenados en la sentencia de 25 de mayo de 2012).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁷ y 61 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

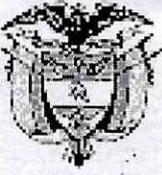
3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

⁷ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

| Parte/Ítem | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.) |
|------------------------|---|
| DEPARTAMENTO DE BOYACÁ | CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) |

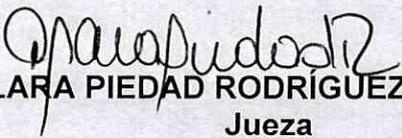
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

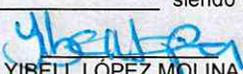
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy | |
| <u>05</u> MAY 2017 | siendo las 8:00 A.M. |
| La secretaria,  | YIBELL LÓPEZ MOLINA |



239

Expediente: 2016-0046

Tunja,

04 MAY 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES (fl. 232) y por la apoderada de la U.G.P.P. (fl. 234), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹¹, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 04 de agosto de 2016 (fls. 101 a 103).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 04 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.977.577), por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago de la Resolución RDP 015295), y se indicó expresamente en esa providencia, que no se ordenaba el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal¹² y jurisprudencial¹³, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 03 de abril de 2017¹⁴ corresponde a la suma de: DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.977.577), capital que fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago; auto que no fue objeto de recursos por parte del apoderado de la demandante.

Costas

De conformidad con la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 220-225), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

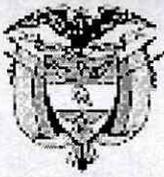
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹² Art. 1617 del Código Civil.

¹³ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹⁴ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

240

Expediente: 2016-0046

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0046 siendo demandante FELIX ANTONIO MONROY REYES contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día tres (03) de abril de 2017 por un valor total de: DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.977.577).

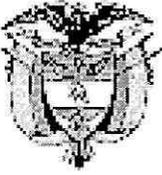
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. - | |
| <u>14</u> de hoy | |
| <u>05 MAY 2017</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| La secretaria,  | |
| YIBELL LÓPEZ MOLINA | |



336

Expediente: 2014-0193

04 MAY 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO (fl. 332) y por la apoderada de la U.G.P.P. (fls. 327-328), advirtiéndole desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 220 a 224).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 11 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.674.987), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 25 de julio de 2012 (fecha de pago de la Resolución No. UGM 042328 de 11 de abril de 2012), y se indicó expresamente en esa providencia, que no se ordenaba el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal¹⁹ y jurisprudencial²⁰, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 27 de marzo de 2017²¹ corresponde a la suma de: VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 21.674.987), capital que fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago; auto que no fue objeto de recursos por parte del apoderado del demandante.

Costas

De conformidad con la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 315-320), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹⁹ Art. 1617 del Código Civil.

²⁰ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

²¹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

337

Expediente: 2014-0193

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0193 siendo demandante MANUEL ANTONIO MORENO MORENO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día veintisiete (27) de marzo de 2017 por un valor total de: VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.674.987).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 17 | |
| de hoy 05 MAY 2017 | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> | |
| YIBELL LOPEZ MOLINA | |



Tunja,

04 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento de una prueba testimonial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de marzo de 2017 (fls. 267-270), se decretó en favor de la parte demandada el testimonio del señor Jorge Eliécer Cortés Martínez, para el día 26 de abril de este mismo año a las 10:30 am.

Llegado el día y la hora de la audiencia de pruebas (fls. 281-282), el testigo no se hizo presente, ante lo cual el despacho le concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia. Cumplido el término anterior, el testigo no hizo manifestación alguna, por lo que es procedente analizar si se desiste de ésta prueba.

El art. 218 del C.G.P., frente a la inasistencia del testigo, establece:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

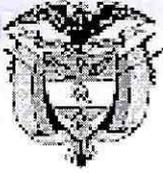
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación”.

Así las cosas, atendiendo la norma citada en precedencia, el despacho desistirá de la prueba testimonial frente al señor Jorge Eliécer Cortés Martínez, la que fue decretada en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2017, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE



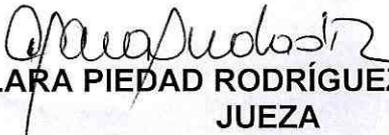
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

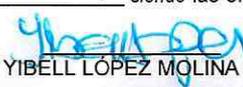
Expediente: 2014-0228

PRIMERO: desistir de la prueba testimonial frente al señor Jorge Eliécer Cortés Martínez, la que fue decretada en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2017, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| *El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>05 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

146
Expediente: 2016-0056

Tunja, 04 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ OROZCO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2016-0056

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

Previo a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 20 de abril de 2017, se dispone:

Por secretaría oficiase a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Jefe Grupo Orientación e Información para que remita los siguientes documentos:

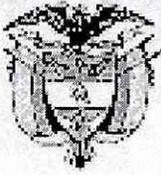
- Certificación en la que se indique quien o quienes es o son **en la actualidad** el o los beneficiarios de la pensión mensual por muerte del Cabo Segundo (Fallecido) HOOVER ORLANDO FRANCO HENAO, quien se identificaba en vida con la C.C. No 16.365.150 y **en qué porcentaje se les está cancelando la misma**. Debiendo allegarse la documental del caso.
- Certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión mensual por muerte reconocida a los beneficiarios del AG (f) HOOVER ORLANDO FRANCO HENAO **quien en forma póstuma fuera ascendido al grado de Cabo Segundo** mediante Resolución No 2679 del 09 de agosto de 1999, identificado en vida con la C.C. No 16.365.150, para los años 2000 a 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> | De hoy |
| <u>05 MAY 2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, | <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

140

Expediente: 2016-0064

Tunja,

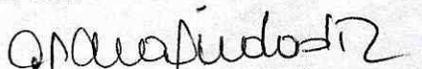
04 MAY 2017

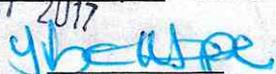
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”
RADICACIÓN: 2016-0064

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de noviembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> | |
| de hoy | |
| <u>05</u> MAY 2017 | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| La secretaria,  | |
| YIBELL LÓPEZ MOLINA | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2016-0069

Tunja,

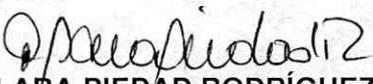
04 MAY 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: YAMIL RENTERÍA PEREA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0069

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de noviembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 17 | |
| de hoy 05 MAY 2017 | |
| _____ | siendo las 8:00 A.M. |
| La secretaria, |  |
| | YIBELL LÓPEZ MOLINA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0101

Tunja,

04 MAY 2017

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACION: 2016-00101

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE:

1.- Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda (fls. 10 a 45) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BRICEÑO:

1.- Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda (fls. 92 a 151) y apréciense con el valor probatorio que por ley les corresponda.

2.- Oficiese al CREPAD Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y a costa de la parte demandada – Municipio de Briceño, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Copia de la lista de damnificados remitida por el Municipio de Briceño Boyacá, de la Ola invernal 2010-2011 y que fueron beneficiarios de ayuda humanitaria provenientes del programa Colombia Humanitaria.
- Certificación donde se indique la fecha exacta en que el Municipio de Briceño remitió la lista de damnificados por la Ola invernal 2010-2011.
- Certificación donde se indique si el Municipio de Briceño envió a dicha entidad censo de damnificados de la segunda Ola invernal comprendida entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 y de existir dicho censo se expida una copia del mismo.

3.- Decrétese el testimonio del señor VICTOR MANUEL GALLEGO VIRGUEZ quien declarará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, en especial para establecer si en la segunda ola invernal comprendida dentro del periodo del 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, se presentaron familias damnificadas por daños directos en sus viviendas y en bienes muebles al interior de las mismas, diligencia que se llevara a cabo el día 14 de junio de 2017, a partir de las 10: 00 A.M.

4.- Decrétese el interrogatorio de parte del demandante LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL, quien declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, diligencia que se llevara a cabo el día 14 de junio de 2017, a partir de las 10: 00 A.M.

RECEBIDO EN EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
EL 04 DE MAYO DE 2017
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0101

PARTE DEMANDADA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD:

1.- El apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, no solicitó pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO:

Decrétense las documentales solicitadas por la Delegada del Ministerio Público (fls. 170 a 171) consistentes en:

1.- Oficiar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, a costa de la parte demandada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES para que con destino a este proceso remita los siguientes documentos:

- Informe donde se indique si con ocasión de la ola invernal generada durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y 10 de diciembre de 2011, el Alcalde Municipal de Briceño, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Briceño, el Personero Municipal de Briceño y/o Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá, remitieron a la Unidad los listados de las familias damnificadas, a fin de recibir el apoyo económico dispuesto por la UNGRD mediante Resolución N° 074 de 2011, cuyo plazo en principio iba hasta el 30 de enero de 2012, o si lo hizo dentro del término otorgado mediante sentencia T-648 de 2013. O en su defecto conforme lo establece la Resolución N° 840 de 08 de agosto de 2014. En caso afirmativo deberá allegar las copias de los documentos entregados por la autoridades antes referidas, así como del trámite generado al interior de la UNGRD, especialmente el listado de familias que eventualmente fueron beneficiadas con el subsidio en dicha entidad territorial.
- Copia de la Circular del 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual la UNGRD, hace mención a la cabeza del núcleo familiar, a efectos de ser tenida como damnificado por la ola invernal, con ocasión de la Resolución 074 de 2011.

2.- Oficiar al Municipio de Briceño, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Briceño, el Personero Municipal de Briceño y al Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, a costa de la parte demandada – Municipio de Briceño, para que informen los trámites adelantados ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, con ocasión de la ola invernal generada durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y 10 de diciembre de 2011, a fin de remitir:

- Documentos producidos o generados entre el 1 de septiembre y 10 de diciembre de 2011, que permiten establecer que en el Municipio de Briceño hubo inundaciones.
- Lista de damnificados en el Municipio de Briceño, y quienes fueron postulados ante la UNGRD para recibir apoyo económico dispuesto por la UNGRD mediante Resolución N° 074 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0101

- Conforme al listado de personas que integren el grupo actor, verificar si las mismas aparecen en el listado de damnificados remitidos a la UNGRD, junto con los documentos, formatos o diligencias realizadas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones para ser tenidas como damnificadas, según la Resolución N° 074 de 2011, esto es:

- ✓ Que la persona era residente del sitio afectado por el fenómeno hidrometeorológico.

- ✓ Que el fenómeno hidrométrico que lo efectuó tuvo ocurrencia entre el 1 septiembre y 10 de diciembre de 2011.

- ✓ Que es damnificado directo con el sentido y alcance que a tal expresión le da la Resolución 074 de 2011, vale decir, que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles y enseres al interior de esta.

- ✓ Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).

3.- Oficiar al Personero Municipal de Briceño a costa de la parte demandada – Municipio de Briceño, para que conforme a los archivos que reposan en ese despacho, o en las dependencias de la Alcaldía Municipal, esto es bases de datos, registros SISBEN, Unidad de Servicios Públicos, Tesorería Municipal, se rinda informe en el que se indique el lugar de residencia de cada una de las personas que integran el grupo actor (zona urbana-dirección, zona rural –nombre de la vereda, etc.) de ser posible el tiempo de residencia en el Municipio de Briceño, y si lo hicieron para el periodo comprendido entre el 1 septiembre y 10 de diciembre de 2011.

DE OFICIO:

1.- Oficiase al Municipio de Briceño, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y a costa de la parte actora el funcionario competente remita los el siguiente documento:

- Certificación en la que se indique las razones por las cuales se afirma en la contestación a la demanda que: *“no existe, no por omisión sino porque en el municipio no se presentaron damnificados directos por la segunda ola invernal comprendida entre el 1 septiembre y 10 de diciembre de 2011”* y en respuesta al derecho de petición suscrito por la apoderada del grupo visto a fl. 10 a 11, en el que en el punto 2° solicita se informe *“si dentro de la administración municipal se levantaron los censos de las personas damnificadas que sufrieron la ola invernal de septiembre 1 a diciembre 10 del 2011 y si fueron todas SIC la mayoría de las personas registradas en cuadros e informes enviados a distintas entidades”* se responde por parte del Alcalde Municipal de Briceño *“si, el numero 141 personas. Información remitida al CREPAD”*, dando a entender que si existieron damnificados.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

(...)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0101

201

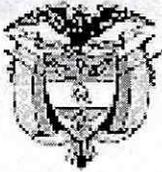
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Para la práctica de las pruebas se fija como termino veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 62 de la Ley 472 de 1998, prorrogables por un término igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy | |
| 05 MAY 2017 | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, | <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

126

Expediente: 2016-00127

Tunja, 04 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GRANADOS CALDERON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333009201600127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

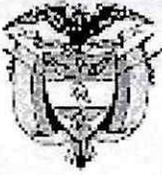
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>05 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

142

Expediente: 2017-0021

Tunja,

04 MAY 2017

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2017-0021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE:

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

2.- Por secretaría ofíciase al Municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Copia de los contratos, o en su defecto de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contractual en curso, si lo hubiese, que se hayan celebrado con el objeto de hacer el mantenimiento y recuperación del Parque del Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino, en especial del sistema de fuentes de agua.
- Informe detallado y completo respecto de las acciones administrativas y contractuales, concretas y precisas, que se hayan emprendido con el objeto de llevar a cabo el mantenimiento, recuperación y cuidado del Parque del Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino.

3.- Niéguese la prueba pericial solicitada en el numeral 1º de acápite de pruebas de la demanda (fl. 5), toda vez que la misma se suple con las decretadas en el numeral 2º de las pedidas por la parte actora, y con el registro fotográfico allegado en la contestación de la demanda por parte de la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P. (fls. 61-64, 68-69 y 107-108).

4.- Niéguese la inspección judicial solicitada en el numeral 1º de acápite de pruebas de la demanda (fl. 5), toda vez que la misma se suple con el video elaborado el 19 de febrero de 2017 sobre el Parque del Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino, allegado por el actor popular, visible a folio 21 de las diligencias.

PARTE DEMANDADA: (Municipio de Tunja)

1.- Por secretaría ofíciase a la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

143

Expediente: 2017-0021

- Copia de las actas de ejecución de las jornadas de poda, barrido y recolección de basuras realizadas en el Parque del Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino en la vigencia del año 2017.

PARTE DEMANDADA: (SERVITUNJA S.A. E.S.P.)

Dentro del escrito de contestación, la apoderada de la entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA: (PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.)

Dentro del escrito de contestación, el apoderado de la entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

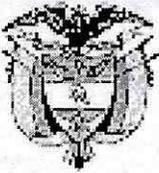
1.- Por secretaría oficiase al Municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique las razones por las cuales las piletas de agua colocadas en el Parque del Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino, no se encuentran prestando el servicio para el cual fueron instaladas y, si por parte de la Administración Municipal, se han iniciado acciones (administrativas y/o contractuales) con el fin de poner en funcionamiento éste sistema de agua.
- Informe en el que se indique si la Administración Municipal cuenta con alguna apropiación presupuestal, que tenga como objeto la recuperación, mantenimiento y arreglo de los parques de la ciudad de Tunja, en especial el que se encuentra ubicado en el Barrio Maldonado limítrofe con la Glorieta de Hugolino.
- Informe en el que se indique que empresa y/o entidad tiene a su cargo el lavado y mantenimiento de los parques, monumentos, esculturas, pilas de agua y demás mobiliario urbano y bienes de interés cultural de la ciudad de Tunja, y para que se alleguen las actas respectivas que permitan demostrar los trabajos realizados sobre los precitados lugares.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

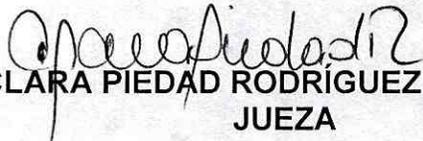
157

Expediente: 2017-0021

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de | |
| <u>05</u> MAY 2017 | hoy |
| siendo las 8:00 AM. | |
| La secretaria, |  |
| YIBELL LÓPEZ MOLINA | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0039

Tunja,

04 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y
SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICACION: 2017 – 0039

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 23 y 24 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los siguientes documentos:

- Copia del expediente contentivo del proceso licitatorio L.P. 008 de 2016, el cual fue allegado como reforma de la demanda en lo concierne al acápite de pruebas. Lo anterior, con el fin de surtir la notificación a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- De conformidad con lo previsto por el inciso final del art. 173 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante deberá integrar en un solo documento, la demanda inicial con la reforma presentada el 27 de abril de 2017.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <i>A</i> , de hoy <i>05</i> MAY 2017 siendo las 8:00 A.M. |
| La secretaria, <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0043

Tunja, 04 MAY 2017

50

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA MARTINO SANABRIA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-0043

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo previsto en el artículo 146 del C. G. del P., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la Secretaria de éste Despacho Dra. NAIDA YIBELL LOPEZ MOLINA. (fl. 49)

1. La causal invocada y los hechos en que se funda.

La Secretaria de éste Juzgado ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 6° del art. 141 del C. G. del P. con el siguiente argumento:

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la Dra. LOPEZ MOLINA con fundamento en las siguientes razones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma ocasión y por las causales señaladas para los jueces salvo las enunciadas en numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G. del P.

Ahora bien, la causal de recusación aludida está contenida en el numeral 6° del artículo 141 del C. G. del P., cuyo texto es el siguiente:

(...)

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales o empleados judiciales (secretarios) deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios y empleados (secretarios) judiciales están obligados a dirimir las controversias

sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que, ni los funcionarios, empleados, ni los apoderados, pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la Secretaria de éste Despacho esgrime una causal de impedimento de carácter objetivo, toda vez que señala se adelante demanda de Nulidad y Restablecimiento radicada bajo el No 2016-080 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja en contra de la Nación – Rama Judicial -, por los mismos hechos y pretensiones.

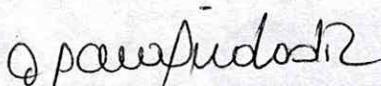
Siendo las cosas así, a juicio de este Despacho se encuentran reunidas suficientes razones para aceptar la causal de impedimento propuesta por la Secretaria de éste Despacho, Dra. NAIDA YIBELL LOPEZ MOLINA

En consecuencia, se

Resuelve

- 1.- Admítase el impedimento manifestado por la por la Secretaria de éste Despacho, Dra. NAIDA YIBELL LOPEZ MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 146 del C. G. del P. designese como secretario Ad – Hoc quien deberá asumir las funciones secretariales dentro de la presente acción, a la Oficial Mayor de éste Despacho, Dra. DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ.
- 3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notifica por Estado No. <u>17</u> . | |
| de hoy <u>05 MAY 2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria  | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

77

Expediente: 2017-048

Tunja,

04 MAY 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALVARO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2017-0048

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por CARLOS ALVARO RODRÍGUEZ ROMERO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

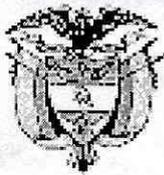
Expediente: 2017-048

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|------------------------|--|
| DEPARTAMENTO DE BOYACA | CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$5.200.) |
| Total | CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$5.200.) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

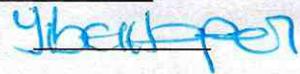
78

Expediente: 2017-048

8. Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS ALVARO RODRÍGUEZ ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>05 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario,  |



Tunja, 04 MAY 2017

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN No: 2017-050

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015¹.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial realizada el día diecinueve (19) de abril de 2017 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES y convocado el MUNICIPIO DE TUNJA. (fl. 132-134)

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la compensación de los servicios prestados al Municipio de Tunja, ya que éste no realizó las gestiones necesarias para suscribir contratos de prestación de servicios con la convocante, para la prestación de servicios de enfermería al señor Cesar Jiménez Ortiz.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de enero de 2017 (fls. 81), Razón por la cual, la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja admitió la solicitud mediante auto N° 002 de 10 de enero de 2017 (fl. 82), y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 13 de febrero de 2017.

No obstante en dicha fecha se suspendió la audiencia con el fin de que la entidad convocada emitiera de forma puntual la fórmula de arreglo, fijándose como nueva fecha el 21 de marzo de 2017 (fl. 96-97). Donde efectivamente se llevó a cabo y se aceptó acuerdo conciliatorio por valor de \$ 12.862.000 por la parte convocante, suspendiéndose la diligencia y fijándose como nueva fecha el día 19 de abril de 2017 (fl. 129-130), en la cual se suscribió el acuerdo ahora sometido a escrutinio judicial (fl. 132-134).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extra judicial celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES y como convocado el MUNICIPIO DE TUNJA el día diecinueve (19) de abril de 2017, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fl. 132-134), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

"[...] cancelar la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.862.000), correspondientes a los ciento dieciocho (118) días de servicios prestados por la actora, suma que se cancelará en el término máximo de treinta (30) días hábiles, para lo cual la convocante deberá allegar la documentación que se requiera en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio [...]"

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

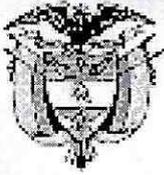
En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

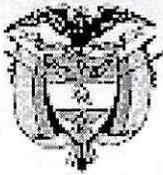


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

139

Expediente: 2017-050

- Contrato de Prestación de Servicios No. 122 de fecha 30 de marzo de 2011, cuyo objeto es: *"Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS"* (fl. 10-16).
- Acta de liquidación del Contrato de prestación de servicios No. 122 del 30 de marzo de 2011, celebrado entre el Municipio de Tunja y Diana Carolina Sánchez Torres, del periodo de 30 de marzo de 2011 a 29 de diciembre de 2011 (fl. 17-18).
- Contrato de prestación de servicios No. 152 de fecha 20 de junio de 2012, cuyo objeto es: *"Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS"*. (fl. 19-24).
- Acta de iniciación del Contrato de prestación de servicios No. 152 de 2012, celebrado entre el Municipio de Tunja y Diana Carolina Sánchez Torres (fl. 25).
- Contrato de prestación de servicios No. 231 de fecha 28 de enero de 2015, cuyo objeto es *"Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS, dentro del componente de atención y apoyo a la población con discapacidad en el Municipio de Tunja"* (fl. 26-32).
- Contrato No. 849 de 22 de octubre de 2015, cuyo objeto es Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS, dentro del componente de atención y apoyo a la población con discapacidad en el Municipio de Tunja (fl.33).
- Contrato No. SMC-AMT-005/2016, cuyo objeto es Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS, dentro del componente de atención y apoyo a la población con discapacidad en el Municipio de Tunja (fl.34).
- Certificaciones del Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía del Municipio de Tunja, donde se indican los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES y el MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 35-40).

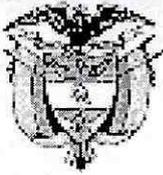


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

139

Expediente: 2017-050

- Respuesta al derecho de petición del 9-11-15 radicado 684 de 9 de diciembre de 2015, suscrito por la Secretaria de la Mujer, equidad de género y desarrollo social, donde se indica que "Para la vigencia 2016 los procesos contractuales serán competencia de la nueva administración, por tanto, en éste momento no se puede decidir al respecto" (fl. 41).
- Derecho de petición de fecha 4 de enero de 2016, dirigido al Alcalde del Municipio de Tunja, donde se solicita se asigne el cuidado del Señor CESAR JIMENEZ quien se encuentra en estado de abandono y es responsabilidad del municipio; además, se solicita se "informe si se hará la respectiva contratación para este año o de no ser así que debo hacer con el paciente ya que mi contrato finalizó el 21 de diciembre de 2015 y aún sigo desarrollando el objeto del contrato" (fl. 43-44).
- Respuesta derecho de petición del 04-01-16 radicado 003 del 05 de enero /16 donde se indica "se están adelantando los trámites y la etapa precontractual de los procesos administrativos de la Alcaldía, entre ellos, se encuentra en estudio la viabilidad técnica y financiera para la contratación de los diferentes requerimientos de la población en condición prioritaria" (fl. 45)
- Oficio de fecha 5 de septiembre de 2016, dirigido al Alcalde de Tunja y suscrito por la señora Diana Carolina Sánchez Torres, donde se solicita "el pago de mi prestación de servicios como auxiliar de enfermería donde le brinde cuidado integral y atención a una persona CESAR JOSÉ JIMENEZ con discapacidad en estado de abandono y enfermedad terminal, al cual le suministre alojamiento, alimentación, vigilancia en salud y traslados a las diferentes IPS, durante ciento dos (102) días calendario [...]" (fl.47).
- Respuesta a derecho de petición 1-5-1409 de 15 de septiembre de 2016, a la señora Diana Carolina Sánchez Torres radicado interno No. 004978, donde se indica "como se puede inferir de los documentos precontractuales y contractuales que reposan en esta secretaría no se contrataron los servicios de la peticionaria, por ende no se le adeuda concepto alguno por los mismos" (fl.48-49).
- Acta de declaración extraprocesal de la señora MARGARITA SÁNCHEZ TORRES y JAIME EDUARDO RUBIANO ORTEGA, esposo de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES, donde manifiestan que ésta le ha dado atención, cuidado y suministro al señor CESAR JOSÉ JIMENEZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.049.619.260, persona en estado de abandono, quien padece VIH y discapacidad física, aun en periodos donde no hubo contrato (fl. 50-53)
- Recibos de los gastos por parte de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES con ocasión de los servicios integrales prestados a la población con discapacidad (fl. 54-61).
- Fórmulas médicas Nos. 32061 de 7 de enero de 2016, 32103 de 7 de enero de 2016, 32062 de 7 de enero de 2016, 32503 de 1 de febrero de 2016, 32504



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

140

Expediente: 2017-050

de 1 de febrero de 2016, 32195 de febrero de 2016, a nombre del señor Cesar José Jiménez (fl. 62-68).

- Copia de la audiencia inicial dentro del proceso 2014-089 donde figura como accionante la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES (fl. 69-71).
- Copia de la providencia de 30 de julio de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, aprobó el acuerdo conciliatorio entre la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES y el MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 73-77).
- Copia de la solicitud conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 78).

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- En el *sub examine* se tiene que la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES ha venido prestado atención, cuidado y suministro alojamiento y alimentación al señor CESAR JOSÉ JIMENEZ ORTIZ, quien se encuentra en estado de abandono y padece VIH, a través de contratos de prestación de servicio e incluso en periodos donde no se suscribieron este tipo de contratos.
- La señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES, ha efectuado sendas peticiones dando a conocer su situación a la administración del Municipio de Tunja y solicitando se le reconozca el dinero que retribuya la labor prestada en el cuidado del señor CESAR JOSÉ JIMENEZ ORTIZ, en los tiempos que no hubo contrato de prestación de servicios y ella debió asumir el cuidado de éste continuando con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos que venía ejecutando, esto es "*Prestar los servicios integrales para brindar atención a una persona con discapacidad, en estado de abandono y estado terminal suministrando alojamiento, alimentación, vigilancia en salud traslado de paciente a las diferentes IPS, para controles de tratamiento y suministro de elementos no POSS*"

B).- El aspecto legal

1. De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.



2. De la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido de manera excepcional y por razones de interés público o general, que resulta procedente la reclamación de un particular que ha prestado algún tipo de servicio o suministro al Estado sin que medie un contrato escrito en tres hipótesis, a saber:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

C) De la protección al patrimonio público.

Advierte el despacho que el acuerdo sometido a revisión, tal como se encuentra estipulado, vulnera el patrimonio público del Municipio de Tunja, ya que, se estaría reconociendo una suma mayor a la que corresponde en realidad por el valor de los días en que la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES prestó sus servicios al Municipio de Tunja, atendiendo al señor CESAR JOSÉ JIMENEZ ORTIZ, sin que mediara un contrato de prestación de servicios.

En efecto, dentro del expediente se tiene que la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES continuó con la prestación de sus servicios "en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2015 por 40 días laborados y entre el 22 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 por 78 días laborados, lo cual corresponde a un valor de \$12.862.000" (fl. 133). No obstante, si se realiza el conteo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

141

Expediente: 2017-050

entre las fechas señaladas, se evidencia que se están concediendo más días de los que en realidad corresponden, para una mejor ilustración se expone el siguiente cuadro:

| FECHAS | DÍAS | VALOR |
|---|------------|--|
| 12 de septiembre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2015 | 40 | cuatro millones trescientos sesenta mil pesos |
| 22 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 | 70 | siete millones seiscientos treinta mil pesos |
| TOTAL DÍAS | 110 | Once millones novecientos noventa mil pesos |

De lo anterior, es dable colegir que los días adeudados por los servicios prestados por la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES, no son 118 como se sostuvo en el acta de conciliación extrajudicial a saber: "prestación del servicio por el tiempo en que no le fue suscrito contrato alguno por parte de la administración municipal, esto es por el periodo comprendido entre los 118 días que la administración le reconoce hoy como compensación, sin reconocimiento adicional alguno por concepto de intereses, considera esta Delegada que no resulta lesivo para el patrimonio del Estado" (fl. 134); sino que en realidad se deben pagar 110 días, por lo que existe un exceso de 8 días a favor de la señora SÁNCHEZ TORRES, que genera un detrimento patrimonial para la entidad convocada de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 872.000).

Así las cosas, se impone al despacho improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de abril de 2017, por vulnerar el patrimonio público del Municipio de Tunja, en atención a los argumentos esgrimidos.

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 19 de abril de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los respectivos poderes a saber: Dra. LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, apoderada de la convocante (fl. 1) y Dr. WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO (fl. 86) con certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Tunja, donde obra la propuesta conciliatoria que se estudió (fl. 131).

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá improbación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación judicial realizada el diecinueve (19) de abril de 2017 entre la apoderada de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ TORRES identificada con C.C. No. 33.377.128, y el apoderado del Municipio de Tunja en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la parte convocante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-050

en cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.862.000).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del Estado en la página web y atiéndase el art. 205 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy <u>05 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, <u>[Firma]</u> |